

SOBRE EL MATRIMONIO Y OTROS ARCAISMOS ENTRE VASCOS, NAVARROS Y ARAGONESES

No conocemos cuál era el régimen matrimonial entre los vascos hasta tiempos muy avanzados de su historia. Tal vez la etnología o la filología permitan algunas sugerencias a este respecto, pero no los textos que suelen manejar los historiadores.

Sin embargo algunos hechos aparecen claros para los que nos ocupamos de la historia de los siglos IX y X: Ni el régimen matrimonial ni la propiedad familiar se basaban en los precedentes jurídicos romanos que hallamos en la época visigoda a uno y otro extremo de la Península. El paréntesis jurídico e institucional, que se percibe entre la cristiandad hispánica oriental y occidental de la Reconquista, no se salva hasta épocas muy tardías. Por otra parte, el régimen matrimonial está íntimamente ligado al del patrimonio, y los documentos escritos a este respecto son en general tardíos.

Las uniones y separaciones matrimoniales no eran raras en los siglos IX y X entre miembros de las grandes familias: sobre tales enlaces podían pesar razones económicas o políticas que no estamos en condiciones de captar¹.

Las genealogías de Roda, tan cuidadosas en señalar los enlaces y descendencia de las primeras dinastías reales y condales no son demasiado expresivas a este respecto. Distinguen los descendientes que tuvo el cabeza de familia de la *uxor* y *ex anzilla* o *de aliis anzilis*; pero las

¹ Algunas páginas han escrito a este respecto ABILIO BARBERO y MARCELO VIGIL, *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*, Madrid, 1978, p. 354 y ss., aunque con afirmaciones demasiado rotundas.

sucesivas esposas que tuvo el cabeza de familia, no sabemos si lo fueron tras el fallecimiento de la primera o por disolución del matrimonio, ni cuales fueron las causas de esta disolución; no siempre la hija tenida *ex anzilla* —soltera, moza— era de condición jurídica muy inferior, como es por ejemplo el caso de Lopa, tenida por Sancho Garcés I *ex anzilla*, que casaría con Dato II Lupo, conde de Bigorra (h. 910-940), y que serían padres de Raimundo de Bigorra (h. 940-956), el cual casaría con Guirisenda, hija del conde Arnaldo de Astarac.

Tampoco las hijas de estas familias condales o reales tendrían empujo en contraer matrimonio con príncipes o jefes musulmanes, ni, como es lógico en esta amplitud de criterio, en que sus descendientes aceptaran una u otra religión, o cambiaran de religión adhiriéndose a una u otra creencia según sus conveniencias. Así Onneca, hija de Fortún Garcés, de la familia Arista, tras el matrimonio con su primo carnal Aznar Sánchez, de cuyo enlace nacerían un hijo y dos hijas —una de las cuales sería la famosa reina Tota, esposa de Sancho Garcés I, *obtime imperator* (905-925)— volvería a casar con el emir cordobés Abd Allah (888-981), y sería por tanto abuela del califa Abd al-Rahmen III (912-961), parentesco no olvidado por los autores islamitas, al que harían en su momento oportuno frecuentes e interesadas referencias. Alianzas por vínculo matrimonial contraerían también los condes de Aragón, pues Sancha, hija del conde Aznar II de Aragón, casaría con Muhammad al-Tawil, que era walí de Huesca desde 887².

Es más, la política seguida por Abd al-Rahmen III podía llegar a ser decisiva sobre las separaciones matrimoniales entre miembros destacados de familias reales y condales, como cuando afirma Ibn Hayyan que para afianzar la alianza con el conde Sunyer de Barcelona puso como condición que el conde "dejaría de ayudar y tratar a cualquier cristiano que no estuviera en paz con el califa", y que por tanto "disolviera el parentesco entre García hijo de Sancho, señor de Pamplona, a quien Sunyer había casado con su hija, matrimonio que deshizo el califa"; el pacto había sido concluido el 18 de septiembre de 940, por un plazo de dos años.

Este distinto concepto del matrimonio, en una época en que la disciplina romana se va haciendo patente en la cristiandad hispana, se pone de manifiesto en la carta, tan comentada y discutida, del abad Oliba, obispo de Vich, a Sancho el Mayor. A la consulta de Sancho el Mayor,

² Sobre estos y otros extremos véase, además, de la edición de las *Genealogias* en EEMCA, t. I, pp. 193-284; LACARRA, *Hist. política del reino de Navarra*, t. II, p. 79 y ss.; F. DE LA GRANGA, *La Marca Superior en la obra de al-Udri*, en EEMCA, VIII, 447-544; ALBERTO CAÑADA, *Los Banu Qasi (714-724)*, en "Príncipe de Viana", año 41 (1980), pp. 5-95 y MARÍA JESÚS VICUERA, *Aragón musulmán*, Zaragoza, 1981.

de si es lícito el matrimonio entre parientes, Oliba responde taxativamente, en 1023, que no, aduciendo largas razones sacadas del Antiguo Testamento, de las cartas de San Pablo y de la legislación eclesiástica, aun cuando de tales bodas pudieran deducirse grandes bienes, como la paz, la derrota de los musulmanes y la prosperidad de la Iglesia. Oliba, tras aludir a que en otro tiempo se promulgaron en sus dominios "leges sanctissimas et sanctis canones a beatissimis patribus sunt instituti", ahora, decía, sus tierras aparecían devoradas por tres grandes enemigos: los matrimonios incestuosos, el vicio de la ebriedad y la práctica de la brujería. Y termina diciendo que no consienta que prevalezca la voluntad de los hombres malos que van contra las leyes divinas³.

La compleja descendencia de los hijos legítimos e ilegítimos de los reyes García de Nájera y de Sancho de Peñalén, prueban la amplitud de criterio con que se conducían los miembros de la familia real pamplonesa en el siglo XI⁴.

Sobre el distinto concepto del derecho matrimonial navarro en los siglos XI y XII, y sus derivaciones en el orden sucesorio, ha escrito varias páginas José M^a Ramos y Loscertales, por lo que no insistiré en el tema⁵. De aquí que Ramiro II el Monje pudiera contraer matrimonio "legítimo", según la ley civil, aunque no según el derecho canónico vigente; y después su hija, Petronila, pudiera ser considerada como legítima heredera del reino de Aragón y trasmitirlo a su hijo Alfonso II⁶.

El matrimonio en el Fuero General de Navarra

Este contraste entre el derecho matrimonial navarro y el vigente en los reinos de la Cristiandad occidental era tan manifiesto en el siglo XII que el obispo de Pamplona, don Pedro de Artajona, conocido como Don Pedro de Paris (1167-1193) por haberse formado en esta ciudad, llamó sobre ello la atención al rey Sancho de Navarra (1150-1194), llamado el Sabio.

Dice a este respecto el Fuero General de Navarra: el infanzón aunque se separe de su mujer no debe calonia ninguna; otro es el caso del pechero que si se separa de su mujer debe pagar un buey. Este buey debe ser de la tierra de donde son el hombre y la mujer; para seleccionarlo señalen tres *bustos* (rebaños vacunos), y escojan de cada *busto* dos

³ Esp. Sagr. t. XXVIII, p. 277, apénd. XII.

⁴ LACARRA, *Hist. política del reino de Navarra*, I, p. 264, nota 59.

⁵ La sucesión de Alfonso VI, en A.H.D.E., t. XIII (1936-1941), pp. 36-99; *El reino de Aragón bajo la dinastía pamplonesa*, Salamanca, 1961, pág. 54, nota 61.

⁶ J. M^a LACARRA, *Alfonso II el Casto, rey de Aragón y conde de Barcelona*, en "VII Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Ponencias", Barcelona 1962, pp. 95-120.

de los mejores bueyes, y separados dos de los mejores y dos de los peores, elijan el buey que han de pagar al señor.

Y añade el Fuero General: "Todo pechero qui d'esta guisa se partia de su muyler, Glesia no avia mandamiento. El bon rey don Sancho, et el obispo don Pedro de Paris, seyendo ensemble, vinieron marido et muyler por partir con lures creaturas. Sobre esto rogó el obispo don Pedro de Paris al rey que non sofríesse en esta tierra tales casamientos que eran a perdición de las almas El rey sobre esto puso dia d'aver cort con sus ricos hombres, et con los cavayleros, et con los yfançones, en Pomplona; et avido el conseio dissieron que lur fuero non deysarian del todo, maguera si ninguno odiesse missa o prisiese sortieylla de mano del cappeylan otorgaron que fuesse casamiento, et estos atales que fuessen a fuero de Glesia. Si la Glesia diesse por casamiento, aytorgaron que fuesse casamiento, maguera reteniendo fermes e fiadores d'arras segunt lur fuero"⁷.

El contraste entre el que podríamos llamar matrimonio canónico o "a fuero de la Iglesia", y el matrimonio civil o "según el fuero" aparecía definido en este capítulo del Fuero General. Ni en Francia ni en los demás reinos españoles se conocían disposiciones parecidas⁸.

Las costumbres sexuales de vascos y navarros del siglo XII diferían, sin duda, de las de los territorios vecinos, aun dando por exageradas las afirmaciones que se hacen en la Guía de los Peregrinos del siglo XII, no obstante las dotes de curioso y sagaz observador que el autor acredita en su obra, hasta el punto de facilitarnos el primer vocabulario de una serie de palabras vascas⁹.

En relación con el matrimonio, la libertad sexual entre casados aparece también regulada en el Fuero General de Navarra, Lib. IV, 1, 3, que dice: "*De ome qui tiene su muyller en la villa. Todo ome casado que a su muyler tiene en el término de la villa, non deve iazer sino es con eylla. Et deve iazer a menos de bragas*"¹⁰. Es decir que la fidelidad conyugal obligaba al marido sólo cuando "su muyler tiene en el término de la villa".

Sin entrar en otros detalles curiosos sobre el matrimonio regulado por el Fuero General, señalaré que en los contratos matrimoniales entre infanzones, el marido debía dar a su futura esposa tres fianzas de *coto de bueyes*: una para el cumplimiento de la oferta de arras; otra de que la recibirá por

⁷ F. G., IV, 1, 7. Seguimos el ms. de la B.N. nº 17653, fol. 20 r. y vº. Las variantes en los distintos mss. son puramente formales.

⁸ De aquí el asombro de los prof. Ourliec y Schneider en el Coloquio internacional sobre *Les structures sociales de l'Aquitaine, du Languedoc et de l'Espagne au premier age féodal. Toulouse, 28-31 mars 1968*, ed. París, pp. 184-185.

⁹ Cap. VII del *Liber IIII Sancti Iacobi Apostoli*, ed. Whitehill, p. 355, y ed. J. Vielliard, p. 16.

¹⁰ Véase el ms. de la B.N., nº 17.653, fol. 28.

mujer y por señora y conservará sus cosas y a ella sana y enferma, y finalmente otra de que no la obligará a firmar cosa alguna con amenazas ni con halagos sin hallarse presentes cuando menos cuatro parientes próximos de la mujer. La mujer debía a su vez dar al marido otras tres fianzas de *coto de bueyes*: de que le recibirá por marido y señor, que le guardará sano y enfermo a él y sus cosas.

Otros arcaísmos en el Fuero General

Un recuerdo de la antigua servidumbre personal vemos en el Fuero General, II, 4, 17 cuando nos explica cómo deben repartirse los hijos del villano entre "la seynal" (el rey o su ricohombre) y el señor solariego: "La seynnal deve aver el fijo maor, e el seynnor solariego deve aver el otro fijo. E si uno fuere de más, partan-lo por medio, en guysa que la seynal que tome aqueyll fijo ho fija que es más de la pierna diestra, e el solariego de la pierna siniestra, e partan-lo todo el cuerpo con la cabeça por medio. Maguera si alguno d'eyllos dixiere al otro: "dar vos e fermes del cuerpo que non quiero partir", tomando fermes del cuerpo non lo deven partir. Es assaber que cosa sabida es e conocida que la diestra part del cuerpo de todo villano solariego es de la seynnal, e la siniestra del solariego"¹¹. Una versión posterior explica que la declaración se hace porque cada uno sepa "demandar sus dreytos... et non por matar ni por desmembrar".

Prueba de doncellez

Entre lo dispuesto en la ley y la historia vivida siempre suele haber un margen, que es raro que trascienda a los documentos. De aquí el peligro de querer reconstruir la vida o la mentalidad de una sociedad sólo basándose en lo dispuesto en los fueros o códigos, y aun en documentos oficiales de aplicación del derecho.

No obstante, el Fuero General de Navarra, tan expresivo al recoger la vida vivida, pues no está preparado por juristas, es, a este respecto, de un valor no bien apreciado. Tal es, por ejemplo, la minuciosidad con que regula la prueba de doncellez de la muchacha a la que sus padres, infanzones, quieren dar esposo¹².

El padre puede proponerle, en presencia de dos o tres parientes próximos el nombre del que le parece más conveniente, que puede ser rechazado por la muchacha, y aun puede rechazar otro más, "mas el tercero que

¹¹ Dresde, ms. Volmoeller, cap. 105, ed. Ilarregui, F. G. II, 4, 17.

¹² F. G., IV, 1, 2. Las frases transcritas las tomamos del ms. O. 31 de la Academia de la Historia, aun cuando las variantes de las otras versiones o códices son minúsculas y puramente formales,

eyllos li querrán dar, por fuerça ha de prender, e'l tercero que aduzen el padre et los parientes, que case con eylla”.

Ahora bien, la dificultad puede venir del propuesto finalmente para esposo: “Et dize el esposo al padre et a los parientes: De grado casaria con eylla si non fuesse poe el precio malo que ha”; et dize el padre con los parientes: “El nompne si, que non ha en eylla tal feyto”. Faga fiadurias el padre con el esposo que si fuere el feyto como el precio es, que non case con eylla; et si el feyto no hi fuere fueras el dito, que case con eylla. E'l pãdre et el esposo con otros parientes prendan III o V echandras de creyër, et prengan la esposa et ponganla en casa, et baynenla et den-li en las manos goantes, et ligen ad eylla estas echandras sobre las goantes en las muynecas con sendas cuerdas en manera que non se pueda soltar, et si quisiere eylla misma soltar, vedando eyllas, que non se suelte; que si non, en culpa serã. Fagan-li otrosi el leyto et item en el leyto ad eylla, catando en el cuerpo et en los cabevlllos et en los otros mienbros si tiene aguvlla nin otra cosa atal que non pueda sacar sangrè; et adugan al esposo et fagan itar con eylla al esposo, et las fideles iagan en aquevlla misma casa et, eylla leuando, caten el levto; et si las demás dissieren que no trèssò sãvana, sea eylla desheredada, et el esposo prenga fermès de sus fiadurias et vaya su carera, et evlla romanga desheredada”.

Con análogo realismo y minuciosidad describe el Fuero de Tudela la prueba de doncellez, “si por aventura algun ome forçare manceba alguna escosa en logar yermo o selva”

Dice así: “et luego la mançeba rompiere su cara, e a los primeros omes que trobare en la carrera, o en la primera villa o arribare, deve dezir e nompnar la fuerça, e qui la forço, si lo conosce, e deve aver su dreyto. Et si el otro fuere trobado e lo negare, de por fuero la muyller luego seer provada con tres buenas muylleres, que sean entendudas por leales; e eyllas deven la manceba goardar si sangre; et encara prender hun uevo de polla primerica, e meter-lo y por la natura de part la punta. Et si entrare sin otro embargo podrán sentir qué verdat es. Et estas muylleres buenas lo que apercibieren deven-lo dezir a Dios e a lures animas, e ser credudas. Et si fuere forçada, deve'l ser juzgado que si fuere su par que la prenga por su muyller lealment. Et si no es su par, deve'l dar otro tan buen marido qui la prenga lealment como eyl la ante podría aver que fues forçada. Et si esto non pued complir o non quiere, peyte de colonia media mortificatura, ço es C ss., e suffra-se el rëguordio de los parientes; et si end fuere desafiado, e lo mataren despues X dias non peytarán homizidio. Et si la manceba non se clamare como dicho es, et passare el dia et una nueyt, jamas no le valga, porque faz semblant que a eylla plogo, pues que tanto se caylló”¹³.

¹³ Fuero de Tudela, ms. de la Facultad de Derecho, nº 198; Copenhague, VI, 14. El Fuero de Jaca prevé también el caso de quien “força punoela en bosc o en herm”,

Sin embargo, es en Zaragoza donde encontramos que el matrimonio a prueba de doncellez seguía vigente a fines del siglo XV. No cabe duda de que la mentalidad de amplios sectores sociales no había conocido tan profundos cambios en territorios de Navarra y de Aragón, aun cuando no siempre quede registrada en la documentación.

He aquí lo que nos dice un documento del Archivo de Protocolos de Zaragoza:

"CARTA PUBLICA. En presencia de mi, Joham de Aguas, Notario e testimonios infrascriptos, compareció e fue personalmente constituido el honorable Gracian de Soria, zurrador, habitante en la dicha ciudat de Çaragoça, el qual dixo tales o semblantes palabras: Que atendido que él se quiere casar con Johanna de Enyego, moça, fija de Colau de Enyego e de Elvira de Soria, cónyuges, e no se quiere casar con ella sin que primero sea cierto si es la dicha Johana tal como una moça debe ser. Por tanto, dixo, que juraba segunt que de fecho juró, por Dios sobre la Cruz e los quatro Evangelios, que si él fallaba a la dicha moça virgen tal y como moça debe ser, que luego la ora casarse con ella e tomarla por muxer e por sposa. E si no será tal como moça virgen, que él no fuese tenido ni obligado tomar la dicha Joana por muxer e por sposa, dius pena de sperjurio. E yo dicha Joana de Enyego, que presente estoy, quiero e spresamente consiento, vos dicho Gracian, no seais obligado de tomarme por muxer ni por sposa. E de todas e cada una de las cosas sobredichas que se dixeron, requerían e de fecho requirieron por mi dicho Notario, ser fecha carta pública.

Testes, Maestre Pedro de la Casa panyero e Ferrando de Molina speciero, habitantes en Çaragoça"¹⁴.

JOSÉ MARÍA LACARRA

pero no entra en detalles de cómo se debe probar, sino en la reparación jurídica que se debe a la mujer forzada, caso previsto ya en el Fuero de Estella del siglo XII, inspirado en Jaca, cf. *Fuero de Estella*, I, 6, ed. J. M^o LACARRA y A. J. MARTÍN DUQUE, Pamplona, 1969.

¹⁴ Protocolo del Notario Juan de Aguas, año 1487, día 3 de junio.